



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA N° 001**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Interesados: Elvio Antonio Perafan Ortiz y Otros.  
Causante: Ruth Miryam Correa Correa (q.e.p.d)  
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00121-00

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho sobre la partición realizada en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RUTH MYRIAM CORREA CORREA (q.e.p.d.), y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor ELVIO ANTONIO PERAFAN ORTIZ, con la de cujus, en su condición de cónyuge supérstite de la citada causante.

**ANTECEDENTES**

El señor ELVIO ANTONIO PERAFAN ORTIZ, en su calidad de cónyuges supérstite y los señores NASLHIE MIRYAM PERAFASN CORREA, LEYDER ARMANDO PERAFAN CORREA Y MARTHA ADELINDA PERAFAN CORREA en su condición de hijos de la causante, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de sucesión de la causante RUTH MYRIAN CORREA CORREA (q.e.p.d).

Mediante auto interlocutorio N° 568 del 19 de mayo de 202 (fl-75-78), se resolvió, entre otros asuntos, " ADMITIR la demanda de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la Causante RUTH MYRIAM CORREA CORREA..." y Declarar Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la Ley, el proceso de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal...", Reconociendo el derecho a intervenir en esta sucesión intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal a

ELVIO ANTONIO OPERAFAN ORTIZ, en su calidad de cónyuge supérstite y, a los señores NASLHIE MIRYAM PERAFASN CORREA, LEYDER ARMANDO PERAFAN CORREA Y MARTHA ADELINDA PERAFAN CORREA, en condición de herederos...”

Cumplidas las etapas procesales pertinentes en especial el de emplazamiento de herederos y acreedores indeterminados del causante, el 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose aprobado los mismos y decretado la partición y adjudicación, designándose al mismo mandatario judicial como partidor.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa:

*“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

En el presente caso el apoderado de los interesados presentó el trabajo de partición respectivo.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida. En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

## CASO EN CONCRETO.

### RESPECTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente sucesión de la causante RUTH MYRIAM CORREA CORREA, se dispuso por mandato del art. 520 del C. G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges PERAFAN CORREA, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el folio 173 del tomo 6 de la Registraduría Municipal de Almaguer Cauca, el cual obra en la foliatura (fl-8), alianza conyugal que se disolvió con el deceso de la citada causante, hecho que está demostrado con el registro civil de defunción, según indicativo serial No. 09870635 de la Notaria Tercera de Popayán.

Ahora bien, el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del C.C., modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Por su parte, el art. 523 del Código General del proceso, enseña que:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”*

Igualmente, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

*“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

*1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (...)”*

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges ELVIO ANTONIO PERAFAN ORTIZ y RUTH MIRYAM CORREA CORREA, se disolvió como consecuencia del deceso de esta última, ocurrido el 5 de Julio de 2021, razón por la que se

disolvió la Sociedad Conyugal, hecho que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales, por lo que el cónyuge supérstite, está legitimado para adelantar la correspondiente liquidación que hoy nos ocupa.

En cuanto al trámite procesal, el inciso segundo del artículo 487 del código *general del proceso establece que “**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales** o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclaman recompensas, no se denuncian pasivos en cabeza de los cónyuges de la sociedad, o cualquier otro concepto distinto a los activos en cabeza del causante, considera el despacho que no se hace necesario profundizar sobre esos tópicos; respecto de los activos que integran la sociedad conyugal debe tenerse en cuenta que, aplicando el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Siguiendo la línea de la sociedad conyugal, la división de los bienes se sujeta a las reglas dadas para la participación de los bienes hereditarios (En concordancia con art. 1832 del C.C.).

Dentro de los bienes sociales inventariados se encuentran los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-10838; 120-31832; 120-26511 y 120-26519** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el vehículo de placa **HNQ-912, todos adquiridos** en vigencia de la sociedad conyugal, los cuales se encuadran en el numeral 5º del 1781 del CC.

## **RESPECTO DE LA SUCESIÓN**

De otra parte, está probado el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de RUTH MYRIAM CORREA CORREA, cuyo deceso se produjo el 5 de Julio de 2021, tal y como se prueba con el registro civil de defunción expedido por la notaria tercera de esta ciudad, distinguido con el indicativo serial No.09870635, e igualmente, se tiene probado la calidad de hijos legítimos de la causante de los señores NASLHIE MIRYAM, LEYDER ARMANDO y MARTHA ADELINDA PERAFAN CORREA, lo que se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento adjuntos.

Al igual, quedo demostrado que la causante no otorgó testamento, razón por la cual se rige por las reglas de la sucesión intestada (Art 1009 del Código Civil) y por tanto se sucederá a título universal.

De conformidad con **el artículo 1040 que son llamados a esta sucesión:** a) los descendientes; b) Los hijos adoptivos; c) los ascendientes; d) Los padres adoptantes; e) Los hermanos y los hijos de estos; el cónyuge supérstite y, g) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De donde se obtiene que el cónyuge supérstite y los descendientes son los llamados a esta sucesión y suceden a la causante por derecho personal (art 1041 del CC).

Dice el inciso 2º del artículo 1042 e-jusdem, que:

*“Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la Porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”<sup>1</sup>*

Por ley existen 5 órdenes hereditarios, en el presente caso interesa el **primero** por existir tres (3) hijos de la causante, quienes excluyen los otros órdenes hereditarios, sin perjuicio, de la porción conyugal (art 1045 del CC).

En lo que atañe a **la capacidad para suceder**, esta se presume, esto deriva del artículo 1018 del Código Civil, que reza que es capaz de suceder toda persona que no haya sido declarado incapaz (no existiendo prueba para tenerlos a los herederos como incapaces). Aunado a lo anterior, La doctrina buscando llegar al entendimiento de esta figura, ha enlistado a los incapaces, previendo que para suceder **es necesario existir naturalmente al momento de abrirse la sucesión**, lo que en efecto sucede con el cónyuge supérstite y los herederos reconocidos.

Ahora, **la herencia, se compone de los derechos patrimoniales del causante**, que sean susceptibles de ser transmitidos a los asignatarios (herederos o legatarios). Aduce el doctor Arturo Valencia Zea, en su libro de sucesiones que la herencia se integra: “a) Propiedad y demás derechos del causante; b) Créditos; c) disfrute

---

<sup>1</sup>Código Civil Colombiano, art. 1042-2.

*económico de los derechos de autor; d) derechos universales del difunto, por ejemplo, herencias no aceptadas o aceptadas no líquidas, bienes gananciales; e) Derechos en formación”.* <sup>2</sup>. Esta se forma en el momento del fallecimiento de una persona, así que, todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles forman una unidad.

En el presente caso la sucesión está integrada por el 50% de gananciales que le corresponden a la causante.

La actual sucesión intestada en cuanto al trámite se rige por las normas del C. General del Proceso<sup>3</sup>, los cuales han sido respetados en el presente proceso, en el cual se han desarrollado las siguientes etapas:

- 1) **Reconocimiento de los Interesados.** Es el llamado para que comparezcan al sucesorio quienes ostenten dicha calidad, como los herederos, cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente sobreviviente, acreedores, albacea, entre otros. Este llamando los hace sujetos con vocación a ser adjudicatarios de los bienes dejados por la causante que van a ser repartidos.
- 2) **Confeción o Elaboración de Inventarios y Avalúos.** Consiste en una relación de los activos y pasivos que forman el patrimonio del difunto; debe existir exactitud en los bienes y deudas, en sus valores como en individualizarlos, ubicarlos y distinguirlos. Este es uno de los momentos procesales más importantes del proceso de sucesión, porque cualquiera de los mencionados en el art. 1312 del C.C., pueden declarar o denunciar los bienes, derechos y deudas dejados por el causante.
- 3) **La Partición.** Este acto consiste en el reparto y adjudicación de los bienes y deudas, entre las personas reconocidas en el proceso, como herederos, cónyuge, compañeros permanentes sobrevivientes.

## **RESPECTO DEL TRABAJO DE PARTICION**

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación,

---

<sup>2</sup>Valencia Zea Arturo, Derecho Civil de Sucesiones, Temis, Octava Edición.

<sup>3</sup>Ley 1564 de 2.012.

dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante RUTH MYRIAM CORREA CORREA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor ELVIO ANTONIO PERAFAN ORTIZ, con la de cujus, presentado por el apoderado de los interesados, se evidencia que, el partidor designado por los interesados en efecto tuvo en cuenta el inventario elaborado en forma conjunta e hizo la partición y adjudicación del acervo hereditario atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas activas que corresponde a cada asignatario con el avalúo actualizado de los bienes y deudas que se encuentra en ceros, no siendo necesario asignar hijuelas para el pago de estas.

Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes sociales fueron debidamente calificados y distribuidos por voluntad de las partes, entre el cónyuge supérstite y los herederos reconocidos. En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas detallando su distribución entre los asignatarios universales, quienes quedan en uno de los activos bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-31822, en común y proindiviso, sin que haya lugar a reparos judiciales.

Por último, no habrá lugar a la tasación de honorarios para el partidor, por haberse realizado por el apoderado de los intervinientes.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RUTH MYRIAM CORREA CORREA (q.e.p.d)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor ELVIO ANTONIO ERFAN ORTIZ, con la de cujus, por estar conforme a derecho, a favor de este último en su calidad de cónyuge supérstite y los asignatarios, en su calidad de hijos de la causante.

**SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: 120-10838; 120-31832; 120-26511 y 120-26519 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

**CUARTO: INSCRÍBASE** en folio del historial del vehículo de placa **HNQ-912, modelo 2014, color Rojo**, el cual se encuentra registrado en la SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN- Cauca, para el efecto, remítase copia de esta decisión y del trabajo de partición debidamente autenticado.

**Prevéngase** a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles y del vehículo con la nota registral.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la causante y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula	Parentesco
01	<b>RUTH MYRIAM CORREA CORREA</b>	25.295.195	CAUSANTE
02	<b>ELVIO ANTONIO PERAFAN ORTIZ</b>	4.631.596	CÓNYUGE
03	<b>LEYDER ARMANDO PERAFAN CORREA</b>	76.331.558	HEREDERO
04	<b>NASLHIE MIRYAM PERAFAN CORREA</b>	25.289.728	HEREDERA
05	<b>MARTHA ADELINDA PERAFAN CORREA</b>	1.061.739.590	HEREDERA

**SEXTO:** **ALLEGADA** copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad (inc 2, Num 7 art.509 del C.G.P).

**SÉPTIMO:** **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plata forma de OneDrive.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d545c1766f1258f154bba3ff6efd097ccff76584f93c04143c3a3ca33e835**

Documento generado en 19/01/2023 11:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**